



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003027-2022-00416-00  
DEMANDANTE: ORLANDO IVÁN OLARTE RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ Y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA

**Sentencia de Única Instancia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El presente proceso ejecutivo instaurado por **ORLANDO IVÁN OLARTE RODRÍGUEZ** contra **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA**, proviene con el radicado 680014003027-2022-00416-00, procedente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga y del cual este Despacho avocó su conocimiento a través de providencia de fecha 23/03/2023.

Una vez surtido el traslado de las excepciones, conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del C.G.P. sería del caso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía convocar a audiencia prevista en el artículo 372 ibídem; sin embargo se observa en el expediente que no existe ningún medio probatorio que requiera ser decretado por ausencia de solicitud de parte en dicho sentido o la necesidad del mismo por vía oficiosa, razón por la cual se configura el presupuesto previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Así mismo se observa en el actual trámite judicial, que no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo; por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento estricto a lo reglado en la última norma citada y se resolverá la controversia planteada mediante SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos Relevantes.**

**ORLANDO IVÁN OLARTE RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA** quienes le adeudan la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), representada en la letra de cambio con fecha de creación 14/08/2021 y con fecha de exigibilidad el 01/01/2022, que el capital entregado a las deudoras fue de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000) al cual las demandadas realizaron un abono o pago parcial por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000), resultando un saldo de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 9.000.000).

**1.2. Pretensiones.**

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA** por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000), a título de importe de la letra de cambio de fecha de creación 14/08/2021 y con fecha de exigibilidad el 01/01/2022; los intereses moratorios liquidados según certificación de la Superintendencia bancaria, aumentados en un 50% más, mes a mes, desde que se hizo exigible el cartular anteriormente señalado, a partir del 02/01/2022.

**1.3. Pruebas.**

Junto con la demanda, se anexó como prueba la letra de cambio sin número (escaneada) con fecha de creación del 14/08/2021.

**2. ACTUACIÓN JUDICIAL Y CONTESTACIÓN DENTRO DEL PROCESO**

**2.1. Mandamiento de Pago.**

Mediante auto de fecha 16/08/2028, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA libró orden de recaudo judicial y dispuso a ordenar a **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA** que pagaran a favor de **ORLANDO IVÁN OLARTE RODRÍGUEZ**, la suma de \$9.000.000.00 como capital de la letra de cambio objeto de recaudo y los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02/01/2022 hasta el pago total de la obligación.



## **2.2. Notificación de la Parte Pasiva y Contestación de la Demanda.**

Las demandada **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA** se notificaron por aviso desde el 04/10/2022, presentando contestación de la demanda el 13/10/2022 y 22/11/2022 respectivamente.

Las demandadas presentaron contestación de la demanda, aceptando la obligación que se cobra y fundamentando sus excepciones exponiendo la siguiente argumentación:

Refieren que el ejecutante si les dio la suma de \$10.000.000, dinero que era un regalo si la demandada OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ aceptaba vivir con él, con plazo hasta el 01/01/2022, pero señalan que antes de este plazo el accionante demostró ser un mentiroso y estar casado; que el 04 de enero el accionante le propuso simplemente pagar un 2% mes a mes y que le abonaron \$1.000.000 quedando por pagar \$9.000.000 y agregan que un señor de nombre Carlos recogía los intereses.

Frente a las pretensiones de la demanda, aceptan adeudar la suma de \$9.000.000 sin embargo se oponen al pago de los intereses por cuanto refieren no haber sido ellas las que incumplieron.

## **2.3. Traslado de las Excepciones.**

De las excepciones de mérito y contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 29/11/2022. Dicho traslado venció en silencio como quiera que la parte demandante no efectuó ninguna consideración al respecto.

## **2.4. Pruebas.**

Dentro del expediente obran como pruebas para decidir la controversia, las aportadas con la presentación de la demanda por la activa, relacionadas en el ordinal 1.3 de la presente providencia. En cuanto a la parte demandada en su oportunidad procesal para aportar pruebas, allegaron 03 recibos de pago cada uno por la suma de \$180.000 de fechas 16/04/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de abril de 2022), 23/04/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de marzo de 2022) y 07/05/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de mayo de 2022) y copia de unas cuentas propias de la parte accionada.

## **3. CONSIDERACIONES**

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado en el presente trámite, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

### **3.1. Fundamento Legal. Revisión Oficiosa de la Ejecución.**

Efectuando el control de legalidad, es deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto. Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, pues consta providencia que libra mandamiento de pago por el valor del capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del litigio dictado dentro del proceso ejecutivo cumpliendo con la formalidad contenida en el artículo 422 del C.G.P.

### **3.2. Legitimación en la Causa.**

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la "*legitimación en la causa por activa*"; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la "*legitimación en la causa por pasiva*".

A partir de lo citado, tenemos que de acuerdo con el tenor literal de la letra de cambio objeto del presente cobro judicial se encuentra que las **demandadas OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA** suscribieron el título valor en



calidad de deudoras a favor de **ORLANDO IVÁN OLARTE RODRÍGUEZ**, quien aparece como beneficiario de la obligación contenida en dicho instrumento negocial; de este modo, existe identidad en las personas que figuran como deudoras del título valor allegado y entre la persona que actúa como ejecutante dentro del presente trámite judicial, a quien la ley le otorga la condición de legítimo tenedor y por ende le faculta al derecho de cobrar la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

### 3.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

*"Art.- 422 Título ejecutivo.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 671 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

***Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)"*

***Art.- 671.- Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2) El nombre del girado;*

*3) La forma del vencimiento, y*

*4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente al título valor aportado con la demanda (C01, PDF-004) se observa que la letra de cambio creada el 14/08/2021 SÍ reúne todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de la obligación contenida en dicho documento. Evidenciándose que el instrumento negocial aportado constituye título valor y por ende se considera como documento necesario que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de este, tal y como lo define el artículo 619 y 620 *Ibidem*.

### 3.4. De las Excepciones.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: **a)** el derecho que se tiene para alegarla y, **b)** las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.



Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del C.G.P., el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez efectuada la argumentación introductoria expuesta en la presente providencia, se procederá a plantear la problemática según lo aducido por los sujetos procesales para finalmente clausurar esta instancia, resolviendo la controversia puesta en conocimiento mediante una argumentación fáctica con la debida valoración probatoria y la aplicación de la normatividad que trate la temática dentro del presente asunto.

**4.1.** La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para invalidar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal. De todas maneras, el demandado debe demostrar los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa, para así constituir un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dentro del caso en estudio, la parte demandante allega con el escrito demandatorio la letra de cambio sin número, en la cual las accionadas aceptaron el **14/08/2021** una obligación a favor de la parte ejecutante para ser cancelada el **01/01/2022** por el capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** efectuando un abono a capital por la suma **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

Ante lo cual las demandadas **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ** y **MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA** aceptaron adeudar la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** y adujeron haber realizado unos abonos representados en tres recibos de pago, cada uno por valor de \$180.000 de fechas 16/04/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de abril de 2022), 23/04/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de marzo de 2022) y 07/05/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de mayo de 2022).

De estos documentos (recibos de pago - PDF 019 y PDF 021) si es posible inferir los pagos relacionados, por las siguientes razones: **(i)** con fundamento en el artículo 244 y s.s. del C.G.P. estos medios probatorios constituyen documentos auténticos al ser copias emanados de un tercero; **(ii)** se venció el término contemplado en el artículo 272 del C.G.P. y estos documentos no fueron desconocidos por la parte ejecutante; **(iii)** los documentos denotan unos pagos en fechas posteriores a la suscripción de la letra de cambio objeto de ejecución; **(iv)** el despacho tendrá como prueba indiciaria el pago referido en los documentos en mención, partiendo de la conducta procesal del ejecutante, conforme lo dicta el artículo 241 del C.G.P., ante la ausencia de pronunciamiento alguno frente al pago parcial de la obligación propuesta, así como por la falta de alegar el desconocimiento de los documentos al tenor del artículo 272 del C.G.P.; y, **(v)** no existe evidencia de ninguna otra obligación a cargo de la parte pasiva y a favor del ejecutante, pues los sujetos procesales no manifestaron ningún supuesto fáctico en dicho sentido.

**4.2.** Dentro de esta dinámica, para resolver el cuestionamiento planteado es necesario efectuar una adecuada valoración probatoria por parte del Despacho, para lo cual se tendrá en cuenta los medios de prueba recaudados dentro del expediente e incorporados de manera regular y oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P. Así las cosas, dada su relevancia para el asunto a resolver, se tendrán como probadas las siguientes premisas fácticas:

- La letra de cambio visible a (PDF-004) es un documento auténtico al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P. el cual constituye una prueba idónea y suficiente para prestar mérito ejecutivo a favor del demandante y a cargo de la parte pasiva, dado que existe certeza sobre las personas que la suscribieron, ya que no existió ningún tipo de controversia por parte de la pasiva referente a que no hubiesen firmado el instrumento negocial base del presente recaudo.
- Las demandadas **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ** y **MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA** reconocen como cierta la suscripción de un título valor, el monto de la obligación contenida, tal y como lo aceptan en la contestación de la demanda (PDF-019, PDF-021).



- En el numeral tercero de los hechos el actor manifiesta que la pasiva ha realizado un abono por **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por lo que pretende el pago de:
  - ✓ La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)** por concepto de capital.
  - ✓ Los intereses moratorios a partir del 02/01/2022.
- Los días **16/04/2022, 23/04/2022 y 07/05/2022** las deudoras efectuaron tres pagos a la obligación cobrada dentro de la presente ejecución que ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000)**, comprobados mediante recibos caja menor, cada uno por valor de \$180.000 de fechas 16/04/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de abril de 2022), 23/04/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de marzo de 2022) y 07/05/2022 (pago de intereses del 2% de 9.000.000 mes de mayo de 2022), obrantes en (PDF-019, PDF-021).
- La presente demanda fue radicada el **26/07/2022**, tal y como consta en el acta individual de reparto visible a (PDF-006).
- La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al pago parcial de la obligación propuesto por las demandadas, ni desconoció dentro del término legalmente concedido los documentos aportados por la pasiva.

A partir de lo expuesto podemos concluir que una vez probada la existencia del título ejecutivo que se cobra y las obligaciones que de él se derivan en este caso, la alegación del pago parcial constituía una carga probatoria a cargo de la pasiva.

Siguiendo lo expuesto, encontramos dentro del presente asunto que, la parte excepcionante, con los medios de prueba pertinentes, demostró parcialmente las situaciones fácticas presentadas con el escrito de contestación de la demanda; es decir, demostró que la parte deudora realizó pagos por la suma total de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000)** con anterioridad a la radicación de la presente demanda, los cuales no se tuvieron en cuenta por el actor; razón por la cual, considera este Despacho que la excepción formulada prospera parcialmente dado que la parte pasiva logró demostrar de cierta manera, lo que aduce en la contestación de la demanda y en la formulación de los medios exceptivos planteados, los cuales no fueron desvirtuados por el demandante, quien, a través de su apoderado judicial, omitió indicar estos tres pagos que tuvieron que expresarse de manera inequívoca; por esta razón, estos tres pagos cada uno por valor de \$180.000 efectuados en las fechas 16/04/2022, 23/04/2022 y 07/05/2022 serán tenidos en cuenta por el Despacho para modificar el mandamiento de pago, ante la omisión de la parte actora en indicar en los supuestos fácticos del escrito demandatorio los referidos pagos, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: (...)

*b) Por los intereses moratorios sobre el valor del literal a), liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02/01/2022 hasta el pago total de la obligación, de esta suma se descontarán los siguientes valores: (i) la suma de \$180.000,00 cancelada el 16/04/202, (ii) la suma de \$180.000,00 cancelada el 23/04/202 y (iii) la suma de \$180.000 cancelada el 07/05/2022".*

**4.3.** Por otro lado, la parte ejecutada propone como excepción de mérito el siguiente argumento:

Nuestras excepciones se fundamentan en los siguientes hechos, el señor **IVAN OLARTE RODRIGUEZ** si nos dio 10.000.000 de pesos, esta plata era un regalo si **OLGA LILIANA ZAPATA** aceptaba irse a vivir con el señor **IVAN OLARTE**, quien decía ser un hombre divorciado y millonario, el plazo era el día 01 de enero de 2022, pero antes de este plazo el señor **IVAN OLARTE** demostró ser todo un mentiroso, el señor estaba muy casado.

Pretendiendo en consecuencia, el no pago de intereses por cuanto presuntamente el incumplimiento fue por parte del accionante y no de ellas.

Ahora bien, de lo dicho por la pasiva encuentra el Despacho que no se desconoce lo adeudado y que su inconformidad radica en que el plazo para el pago de la obligación fue incumplido por el acreedor y no por causa imputable a las deudoras, situación de la cual no aportan prueba siquiera sumaria con la que se demuestre dichas circunstancias.

En últimas la parte convocada a la lid no cumplió con el *onus probandi*, para desvirtuar la orden de apremio que se emitió en este proceso, como lo regula la normatividad



procesal: "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En conclusión, se declarará probada la excepción de pago parcial y se ordenará seguir adelante con la ejecución, reconociendo el pago efectuado por las demandadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial que fue propuesta por las demandadas **OLGA LILIANA ZAPATA SUAREZ y MARÍA CAMILA ACUÑA ZAPATA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior MODIFICAR el mandamiento de pago emitido el 16/08/2022 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, quedando el numeral primero de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Olga Liliana Zapata Suarez y María Camila Acuña Zapata y a favor de Orlando Iván Olarte Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$ 9.000.000.00 como capital de la letra de cambio objeto de recaudo.*
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor del literal a), liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02/01/2022 hasta el pago total de la obligación, de esta suma se descontarán los siguientes valores: (i) la suma de \$180.000,00 cancelada el 16/04/202, (ii) la suma de \$180.000,00 cancelada el 23/04/202 y (iii) la suma de \$180.000 cancelada el 07/05/2022."*

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados en la forma prevista en la providencia dictada el 16/8/2022, con la modificación efectuada en el anterior numeral de la presente providencia.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, reducidas en un 30% ante la prosperidad de una de las excepciones impetradas. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de SEICIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$690.000.00), inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas procesales que se debe producirse a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

**SÉPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL –REPARTO- DE BUCARAMANGA, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8feacd8de5f714f055a05462eb187901ad44c0a0dcaa8e0e921678a9c1fe65**

Documento generado en 29/09/2023 11:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**